



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 135.604, "Fabrizio, Jorge Alberto y Martínez, Pedro Arturo. Recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley en causa n° 95.033 del Tribunal de Casación Penal, Sala V", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Genoud, Kogan, Soria, Torres.**

A N T E C E D E N T E S

La Sala V del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el día 29 de octubre de 2020, en lo que importa destacar para el caso, rechazó -por mayoría- sendos recursos interpuestos por los defensores particulares contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca de fecha 7 de noviembre de 2018, que -por mayoría- condenó en la causa n° 95.033 a Jorge Alberto Fabrizio a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal y coautor del delito de homicidio *criminis causae*, y a Pedro Arturo Martínez a la misma pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor del delito de homicidio *criminis causae* (v. fs. 411/434).

Contra ello, la defensora particular de Jorge Alberto Fabrizio, doctora María Graciela Cortazar, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 439/445) e igual remedio impugnativo dedujo el defensor particular de Pedro Arturo Martínez, doctor César Raúl Sivo (v. fs. 446/484); ambas vías recursivas fueron concedidas por

resolución del tribunal intermedio del día 1 de marzo de 2021 (v. fs. 490/491 vta. y su aclaratoria de fs. 493).

Oído el señor Procurador General (v. fs. 505/512), dictada la providencia de autos (v. fs. 514), emitida la resolución de este Tribunal de fecha 24 de octubre de 2022 en virtud de la cual no se hizo lugar a los pedidos efectuados en representación de la Asociación Pensamiento Penal y del Observatorio de Pensamiento Penal de ser tenidos como Amigos del Tribunal en este caso (v. fs. 521/526 vta.), por los fundamentos allí expuestos (v. fs. 528/530 vta.), como así también la resolución de esta Corte de fecha 29 de noviembre de 2022 a través de la cual se desestimó, por improcedente, el pedido de reconsideración efectuado por las entidades anteriormente mencionadas que efectuaron a fs. 532/533 vta. y 534, respectivamente -conforme el art. 436 del Código Procesal Penal y la ley 14.736- (v. fs. 536/537 vta.), y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª) ¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Jorge Alberto Fabrizio?

2ª) ¿Lo es el deducido a fs. 446/484 respecto de Pedro Arturo Martínez?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. Liminarmente, cabe destacar que de conformidad con el auto de admisibilidad obrante a fs. 490/491 vta., el recurso fue admitido a los efectos de abordar



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

-particularmente- las cuestiones de naturaleza federal articuladas en la impugnación. Por lo que en ese acotado marco será abordado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en trato.

II. La defensa de confianza de Jorge Alberto Fabrizio denunció absurdo lógico en la sentencia recurrida y errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del Código Penal (v. fs. 439 vta.).

Refirió que el voto de la señora jueza ponente del tribunal casatorio, emitido por la doctora María Florencia Budiño, reprodujo casi en su totalidad el del doctor Ricardo Nicolás Gutiérrez integrante del tribunal de origen y lo convalidó mediante una remisión que consideró un yerro lógico que condujo a la arbitrariedad y al error en la aplicación de la ley, desechando cualquier descalificación al único elemento de la prueba de cargo conformado -a su modo de ver- por el testimonio de Jessica Gorordo (v. fs. 439/440).

Hizo una transcripción del referido voto condenatorio del señor juez Gutiérrez en cuanto a la credibilidad dada a la testigo, y lo confrontó con su par de la instancia que se expidió en sentido contrario -en minoría-, doctor Eduardo Alfredo d'Empaire, a la par que también hizo referencia al voto del doctor Mario Kohan del Tribunal de Casación Penal -en disidencia-, quien destacó una falta en la derivación lógica de la sentencia de grado debido a la desnaturalización del material de prueba (v. fs. 440 y vta.).

Cuestionó la decisión de catalogar como mendaz o sospechoso de mendacidad al testimonio de Natalia Gorordo, quien contradijo al de su hermana Jessica otorgándole más

credibilidad a este último por haber dicho algo diferente y advirtió que dicha circunstancia fue arrastrada al voto de la doctora Budiño en la instancia de casación (v. fs. cit. vta.).

Se quejó de que con el solo testimonio de Jessica Gorordo que resultó meritado se sostuvo la autoría responsable de su pupilo en los eventos en reproche, mientras que el restante material de prueba de cargo que fue valorado resulta ser "...de oídas, muchas veces sin que hayan [los testigos] escuchado o visto nada incriminante, o [refieren a] hechos alejados en el tiempo", a su juicio (v. fs. íd. vta.).

Agregó que Jessica Gorordo se contradijo frente a otros testigos y a pruebas periciales, pero el voto mayoritario de la señora jueza Budiño del tribunal intermedio saneó -a su entender- las incoherencias y mentiras que surgían de su testimonio, sin lograr ocultar el vicio de absurdo de su razonamiento por utilizar un testimonio contradictorio y sin dar cuenta de las razones de sus complejas afirmaciones (v. fs. 441).

Adujo, luego de mencionar diversas inconsistencias que surgirían del testimonio brindado por Jessica Gorordo, que la falta de lógica mínima del razonamiento seguido y la conclusión falaz tanto del fallo originario como del confirmatorio emitido en sede casatoria derivó en una errónea aplicación de la figura del homicidio *criminis causae* a la materialidad delictiva que se tuvo por acreditada. También destacó que no hubo forma de determinar quién abusó sexualmente de Federico Margiotta, en tanto "...su presencia en ese tipo de fiestas y el tener sexo por



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

dinero, siempre según la testigo Jessica Gorordo, era recurrente"; y afirmó que ante la ausencia de elementos probatorios no podría afirmarse la autoría de Jorge Alberto Fabrizio respecto de ambos ilícitos atribuidos como tampoco la coautoría de Pedro Arturo Martínez en el homicidio calificado *criminis causae* objeto de condena (v. fs. 441 vta. y 442).

Consideró que la falta de sentido lógico y la ausencia de sostén probatorio del pensamiento que construyó certeza en orden a la autoría responsable y en tener por configurados los requisitos inherentes a la figura legal del art. 80 inc. 7 del Código Penal aplicado al caso, evidenciaron un razonamiento absurdo y una conclusión arbitraria, a su modo de ver (v. fs. 442 vta.).

A continuación, se ocupó del voto emitido -por mayoría- por la doctora Budiño y destacó que el mismo no revisa el fallo condenatorio del tribunal de la instancia originaria, en tanto "...descarta cualquier descalificación proclamando dogmáticamente que la conclusión [condenatoria respecto de su defendido] es correcta, razonada, dentro de los parámetros lógicos y que los recursos [de casación] no logran conmover". Así, coligió que afirmaciones contenidas en el mencionado sufragio de la doctora Budiño tales como "...unidad probatoria, coherente, conteste y compacta", chocan con la validación del relato ambiguo y contradictorio de la testigo Jessica Gorordo, provocando de tal modo que la sentencia cuestionada evidencie un supuesto notorio de absurdo en la interpretación del material probatorio reunido -a su criterio- (v. fs. 442 vta./443 vta.).

Concluyó en que a lo largo del recurso procuró

demostrar "...el evidente absurdo lógico de la sentencia atacada, en su totalidad, reseñando particulares aspectos no por una fragmentación del análisis sino porque a lo largo de toda la construcción del razonamiento se van sumando y concatenando errores de derivación intelectual, produciendo finalmente la sentencia que ataco que encuadra plenamente en el concepto de absurdo por mostrar un desvío notorio y patente de las leyes de la lógica y una grosera desinterpretación material [y] grosera de la prueba". Se refirió, a su vez, a la doctrina del absurdo como herramienta excepcional de revisión de cuestiones de hecho en aquellos supuestos en que se constatan errores graves, fundamentales, manifiestos y evidentes por parte de los tribunales de grado -como entendió verificados en el caso a partir del fallo en revisión-, citó diversos precedentes de esta Corte en aval de su postura y requirió, finalmente, que se declaren violadas las normas citadas en su presentación y se revoque la sentencia atacada (v. fs. 443 vta./444 vta.).

III. Coincido con lo dictaminado por la Procuración General (v. fs. 505/512), el recurso no prospera.

Veamos.

III.1. El Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca tuvo por legalmente acreditado en lo concerniente al **Hecho I** que "En fecha no precisada con exactitud, durante el mes de agosto de 2002 aproximadamente entre los días 22 y 25, en horas de la noche con posterioridad a las 21 horas, en una quinta ubicada en un lugar no determinado en la localidad de Coronel Pringles, Partido del mismo nombre, el menor Federico Nicolás Margiotta -que contaba entonces con trece años de edad con fecha de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

nacimiento 16 de julio de 1989-, mediante el ejercicio de violencia sobre su persona, que le provocaron las lesiones de carácter vital en pómulo derecho, región mentoniana, región masetera inferior derecha, pabellón y retroauricular derecho, brazo derecho y antebrazo del mismo lado y cara interna de brazo izquierdo, fue abusado sexualmente, siendo accedido carnalmente por vía anal, lo que le provocó al nombrado una equimosis lineal en hora seis -en posición cubito dorsal- compatible con penetración de elemento romo y duro, habiéndose hallado en el extendido anal abundantes células morfológicas de espermatozoides"; y en lo referido al **Hecho II** que "Luego del hecho anterior, a fin de procurar la impunidad de los hechos reseñados, al menor Federico Nicolás Margiotta, le fue provocada muerte de manera violenta, la cual se produjo por asfixia mecánica, mediante sofocación, por mecanismo de anoxia an[ó]xica u oxigenopriva como consecuencia de la oclusión o taponamiento de la vía aérea por ocupamiento de la misma y/o por falta de movimiento de defensa por golpe anestésico (anestesia previa de Brouardel) que originó una dificultad insalvable para el acceso de aire al interior de las vías respiratorias" (fs. 67 vta./68 vta. y 120 y vta. -sent. de condena originaria-).

Para arribar a esa decisión, el sufragio del señor juez ponente que obtuvo la mayoría, doctor Ricardo Nicolás Gutiérrez, analizó: i) la denuncia de Eva Noemí Molina -progenitora de la víctima Federico Nicolás Margiotta- quien brindó detalles sobre la última vez que lo vio con vida (18-VIII-2002) y lo que éste hacía de manera habitual en su día a día; ii) el informe social que ilustró sobre la precaria situación económica de la familia y los problemas que tenía

la víctima con sus progenitores y iii) la declaración de la testigo Luciana Daniela Margiotta -hermana de la víctima- quien también contó sobre la última vez que vio con vida a Federico; luego se refirió al procedimiento policial de búsqueda del niño y el posterior hallazgo de su cuerpo sin vida, las fotografías del cuerpo y se ocupó de la labor llevada a cabo por los peritos que levantaron rastros y obtuvieron muestras del cuerpo del menor, de la ropa que llevaba y de la zona adyacente del lugar donde fue hallado sin vida (v. fs. 53 vta./56 vta.).

Seguidamente, efectuó un pormenorizado análisis de la data de la muerte, las lesiones de carácter vital que presentaba el cuerpo del damnificado, las evidencias de abuso sexual, la mecánica de la muerte y sus causas, como también la conexión entre el abuso sexual y la muerte violenta de la víctima (v. desarrollos *in extenso* de cada uno de esos tópicos a fs. 56 vta./62).

Se refirió, seguidamente, a la credibilidad de la testigo Jessica Gorordo quien manifestó haber estado presente en la fiesta en la que el menor -a criterio del juzgador- "...fue víctima de un ataque sexual en el contexto de [un evento] de carácter claramente sexual, en la cual se consumía alcohol y estupefacientes, y luego se le dio muerte para ocultar el delito precedente del cual había sido víctima" y que fuera cuestionada a punto tal de ser considerada una "testigo sospechosa", según lo expresó. Sin embargo aclaró que "...su testimonio analizado a la luz de las reglas que gobiernan la sana crítica racional (art. 210 del ceremonial), y en conjunto con otros elementos, me permiten concluir, tal como sostuvieron las acusaciones



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

pública y privada, que **la testigo no tenía razones para mentir**" y entendió, en prieta síntesis, que "...la declaración de la testigo [...], no debe ser descalificada como alegaron los ambos defensores. Es mi convicción, y valoro que la testigo dio razones suficientes para explicar la posición que asumió en el pasado en este mismo proceso, y las razones de ello". A su vez, afirmó que la testigo "...**era víctima de abusos sexuales** por parte de adultos en esas fiestas, por lo tanto, pretender que de golpe una menor asumiera y revelara toda su situación en una declaración policial, sin ningún tipo de contención, se explica -desde mi visión- desde el más elemental sentido común", y que "...**recibió amenazas por parte del imputado Fabrizio**" como también presiones de parte de los fiscales "Long y Herro" (el destacado figura en el original; v. fs. 62/65).

A partir de las constancias que han sido mencionadas en lo sustancial, el tribunal de origen -conforme el voto del señor juez preopinante, doctor Gutiérrez-, concluyó que "Las circunstancias relativas al contexto de esa fiesta sexual, con drogas y alcohol, realizada en una casaquinta de algún lugar de Coronel Pringles y al trato que recibía la víctima menor de edad, a quien se lo veía '*colorado y maltratado*' permiten acreditar, en primer lugar, que fue allí abusado sexualmente mediante violencia física, conforme surge de los elementos de prueba valorados (autopsia e informes químicos) y lo relatado por la testigo Jéssica Gorordo. [La víctima] Federico Margiotta salió llorando de un lugar de la casa, fue trasladado en la parte delantera de una camioneta en la cual estaban los encartados, y en la parte trasera se ubicaban Jessica Gorordo, su hermana Natalia y

Verónica Morales. Al llegar a la entrada del Club Independiente, descendieron de la parte trasera, y solo quedó Federico que iba con la mirada baja, con los imputados. Había sido abusado sexualmente poco antes, y esa es [la] última vez que alguien lo vio con vida". De conformidad con ello, consideró "...coherente con la lógica, la experiencia y el sentido común -en las circunstancias establecidas-, colegir que la muerte posterior de Federico Margiotta, obedeció a que, quien o quienes lo agredieron sexualmente, **intentaban procurar su impunidad** provocándole la muerte en un lugar que no pudo ser establecido". Por último explicó que "...pocos días después el cuerpo de la víctima fue hallado a la vera de la Ruta 85, en las circunstancias de tiempo[,] lugar [...] y modo indicadas [precedentemente]. Había pasado desde entonces un intervalo [*post mortem*] largo de 72 a 96 horas (según la autopsia) o 4 a 6 días ([conf.] informe entomológico), y la ingesta de alimentos verificada en la autopsia databa de 2 a 4 horas previas a la muerte, y por otra parte, luego de esa fiesta, Federico Margiotta no regresó a su casa, y tampoco fue visto" (el destacado figura en el original; v. fs. 67 y vta.).

Es así que el sentenciante de origen -mediante el voto que hizo la mayoría- acreditó, en lo que importa destacar, que Jorge Alberto Fabrizio resultó ser el autor responsable del Hecho I y coautor del Hecho II en los términos descriptos en los antecedentes de la presente (v. fs. 69/116 -conf. segunda cuestión del veredicto condenatorio-).

Los sucesos investigados fueron calificados legalmente como abuso sexual con acceso carnal (art. 119 párr. tercero, Cód. Penal; Hecho I); y homicidio *criminis*



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

causae, en concurso real (arts. 55 y 80 inc. 7, Cód. cit.; Hecho II; v. fs. 122 y vta. -sent. de origen-).

III.2. El defensor particular del imputado Fabrizio, doctor Rubén José Diskin, dedujo recurso de casación en el que denunció absurda y arbitraria valoración de la prueba a fin de acreditar la autoría responsable de su asistido, haciendo foco en particular en los dichos de la testigo Jessica Gorordo (v. fs. 137/149 vta.).

III.3. La Sala V del Tribunal de Casación Penal -por mayoría-, a través del voto inaugural de la señora jueza doctora María Florencia Budiño (v. fs. 411/424), al que adhirió simplemente el señor juez doctor Ricardo Ramón Maidana (v. fs. 433 vta.), sostuvo que el fallo dictado por el tribunal del debate -por mayoría- "...realizó una integral valoración de los elementos de prueba por los cuales tuvo por acreditados los hechos materia de acusación y la autoría de [Jorge Alberto] Fabrizio y [Pedro Arturo] Martínez, razonamiento sobre el cual no advierto yerro alguno, observándose una unidad probatoria coherente, conteste y compacta" (fs. 414 vta.).

Entendió, al momento de dar respuesta a los embates llevados a su conocimiento por las respectivas defensas particulares de los acusados, que los mismos "...no logran conmovier el razonamiento de la mayoría [del] Tribunal [de la instancia de origen] que aparece desarrollado a partir de una sucesión de claras premisas que, además de no haber sido rebatidas en la impugnación, aportan datos de validez a la conclusión convictiva a la que se arribó. Así las críticas desarrolladas por las defensas, resultan ser una interpretación distinta del plexo probatorio, pero aparecen

desvinculadas del valor convictivo que la sentencia de manera conjunta posee" (fs. 414 vta. y 415).

Afirmó, en lo que resulta pertinente señalar, que el sentenciante de mérito había tenido por acreditada la materialidad ilícita correspondiente a los hechos I y II enrostrados al procesado Fabrizio a partir de valorar los siguientes elementos probatorios de cargo: a) la declaración de la madre de la víctima, Eva N. Molina, a través del cual permitió reconstruir los momentos finales en que fue visto su hijo y también su historia de vida; b) el testimonio de la hermana de la víctima, Luciana Margiotta, quien también dio cuenta de la última vez que vio con vida a su hermano; c) las actuaciones incorporadas por lectura que dieron cuenta del hallazgo del cuerpo del occiso, y las fotografías en las que se observó que la vestimenta del damnificado era coincidente con la indicada por la madre del niño; d) el reconocimiento médico legal y autopsia que permitió confirmar la data probable de la muerte (entre las setenta y dos y las noventa y seis horas desde esa intervención forense), la que se produjo aproximadamente entre los días 22 y 25 de agosto de 2002 y la lesión en la zona anal que presentaba, entre otras, el cuerpo de la víctima; e) el informe químico pericial que determinó la presencia de abundantes células con características morfológicas de espermatozoides en la región anal del damnificado y, además, consignó que aunque ese resultado no pudo ser constatado por un segundo informe pericial practicado, la diferencia entre ellos pudo obedecer a la alteración natural de las muestras atento a que transcurrieron cinco años entre uno y otro (v. fs. 412 vta./416).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

El tribunal revisor expresó -por mayoría-, en orden a las conclusiones que surgen de la citada prueba pericial que fue mencionada precedentemente en el apartado "d", que "Más allá de la presencia o no de espermatozoides, en el caso se constató una lesión en la zona anal y la presencia de una sustancia mucosa distinta a la mucosa rectal, varias lesiones producto de golpes en su cuerpo, pómulo, mentón, brazos, sumado a que la última vez que se lo vio con vida fue en el contexto de una fiesta sexual en la que adultos abusaban a menores de edad a cambio de dinero" y destacó que, a su criterio, todo ello permitió tener por válidamente acreditada la existencia de una agresión sexual violenta (v. fs. 416).

Avaló el pronunciamiento condenatorio emitido en la instancia originaria en torno a que "La mecánica de la muerte [ese órgano de mérito] la tuvo por acreditada a partir de las conclusiones de la operación de autopsia y los estudios histopatológicos incorporados por lectura, estos concluyeron que la muerte se produjo violentamente, causada por asfixia mecánica por sumersión-sofocación, producida por mecanismo de axonia an[ó]xica. Insuficiencia cardíaca derecha" y compartió, asimismo, la conexión entre el abuso sexual y la muerte de la víctima en tanto que ambos hechos acaecieron en el mismo lapso temporal, razón por la cual concluyó que la muerte violenta del menor fue provocada para ocultar o lograr la impunidad del delito de abuso sexual con acceso carnal (v. fs. 416 y vta.).

Mencionó que el sufragio mayoritario alcanzado por el tribunal de primera condena además de valorar el plexo probatorio que fuera reseñado -ver punto III.3. apartados

"a"/"d"-, formó convicción a partir del testimonio de Jessica Gorordo "...quien confirmó que asistió a la fiesta en la que se encontraba el menor. Allí los asistentes mantenían relaciones sexuales con menores de edad, que [Jorge Alberto] Fabrizio no permitía que el resto de los asistentes tuvieran contacto con Federico [Margiotta], lo cargoseaba, empujaba, golpeaba y en un momento estuvo con éste a solas en la cocina [...] algo le hacían, cuando se acercaba Fabrizio tenía como miedo [...]. Dijo que a Federico [Margiotta] se lo veía '...colorado y maltratado...' y que Fabrizio le decía '...no sea arisco, tenés que hacerte hombre...' [Narró que] [l]uego, aproximadamente a las tres de la madrugada [Pedro Arturo] Martínez y [el nombrado] Fabrizio subieron a una camioneta a la dicente, a su hermana y a Verónica Morales en el asiento de atrás, y al niño [Federico Margiotta] llorando adelante, las dejaron cerca de su domicilio y continuaron con el menor a bordo, esa fue la última vez que lo vio [...] '...estaba con la mirada baja, no quería levantar la mirada'" (fs. 416 vta.).

Compartió las razones brindadas por la mayoría del tribunal de origen para desestimar los planteos efectuados por la defensa respecto de la credibilidad del testimonio de Jessica Gorordo, en cuanto este órgano había señalado en su fallo que "...la testigo no tenía razón para mentir", como así también que "...cuando sucedieron los hechos y consecuentemente se comenzó la investigación, la [mencionada] testigo era menor de edad y vivía en el mismo pueblo en [el] cual aún viven los acusados y su hermana Natalia, ambas provenían de una familia humilde y se prostituían" y que "...la declaración de Jessica Gorordo, no



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

debe ser descalificada como alegaron ambos defensores. Es mi convicción, y valoro que la testigo dio razones suficientes para explicar la posición que asumió en el pasado en este mismo proceso, y las razones de ello [...] Destacó que la testigo [Jessica Gorordo] era víctima de abusos sexuales por parte de adultos en esas fiestas, por lo tanto pretender que de golpe una menor asumiera y revelara toda su situación en una declaración policial, sin ningún tipo de contención, se explica [...] desde el más elemental sentido común [...] Además, [la testigo de marras] expresó claramente en el debate que había recibido amenazas por parte del imputado [Jorge Alberto] Fabrizio [...] También denunció presiones por parte de los Fiscales Long y Herro" (fs. 417).

Coincidió de tal modo con lo resuelto por el sentenciante de origen -conforme el voto de la mayoría- en orden a que, en el caso, se había acreditado la autoría responsable de los inculpados Jorge Alberto Fabrizio y Pedro Arturo Martínez respecto del delito de homicidio *criminis causae* y particularmente la del primero de los nombrados en lo atinente al abuso sexual con acceso carnal. Con relación a la participación de Fabrizio destacó que en el citado fallo -por mayoría- se tuvo en cuenta el testimonio de Jessica Gorordo quien señaló a Fabrizio como la persona que organizaba fiestas sexuales en la que ofrecían dinero a cambio de sexo; también ella contó que en un principio las primeras fiestas se hacían en el local comercial del nombrado y luego en quintas; aseguró que Pedro Arturo Martínez asistía a las mismas y que a Federico Margiotta lo conoció en el local de Fabrizio donde ella barría la vereda y el niño pedía trabajo; aseveró respecto de Martínez que éste fue novio de

su hermana quien al momento era menor de edad al igual que ella y la víctima; expresó que vio a Federico N. Margiotta dos veces en esas fiestas y que siempre tenían maltrato físico hacia él, lo insultaban y empujaban y que Fabrizio no quería que nadie se vinculara con el menor damnificado; mencionó también que Fabrizio era quien invitaba a varios menores de edad a esas fiestas y el que ponía en cada habitación a los participantes, excluyendo a Federico e indicó que en la fiesta había alrededor de veinte hombres. El tribunal revisor dejó expuesto, asimismo, que se realizó un careo entre la referida testigo Gorordo y el acusado Fabrizio en el que éste negó haber conocido a Federico Margiotta y participado de alguna fiesta (v. fs. íd. vta.).

Refirió que el sufragio mayoritario alcanzado en el pronunciamiento de mérito había descartado lo declarado por el imputado Jorge Alberto Fabrizio en cuanto negó haber tenido participación en los hechos y aseguró no conocer a la víctima, mientras que hizo lo propio en orden a lo expresado por el coimputado Pedro Arturo Martínez, quien negó tener amistad con aquel y afirmó que lo conocía del pueblo (v. fs. 417 vta. y 418). Consignó, también, que el voto de la mayoría de la sentencia de origen fundó su decisión a partir de la valoración, con sentido cargoso, de los testimonios brindados por Celia María Victoria Oviedo (v. fs. 418), Priscilla Soledad Bassi (v. fs. cit. y vta.), la testigo identificada en la causa como "V.A.C." (fs. íd. vta. y 422 vta.), Laura Graciela Vera (v. fs. 419), Natalia Gorordo -hermana de Jessica Gorordo- (v. fs. 420 y 422 vta.), Eva Noemí Molina, Daniela Margiotta y Silvia Beatriz Margiotta -hermanas de la víctima-, María Soledad Arévalo, Ricardo



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Fabián Moranga -funcionario policial-, Omar Alfonso Dintino, Eduardo Enrique Martínez y Patricio Martínez -amigos del procesado Fabrizio- quienes dieron buen concepto del imputado, Julio Germán Tapia -perito psicólogo- y Eduardo Roberto Wroble -perito psiquiatra-ambos de la Asesoría Pericial departamental, los cuales sostuvieron que Fabrizio "...presentaba rasgos narcisistas y psicopáticos, de perversión [...] al no tener una clara imagen del otro, no hay límite, en el plano moral que le genere culpa, el otro no existe, son proclives a conductas abusivas o transgresoras[,] tiene capacidad de avance sin límites [...] y sin inhibiciones"; y también afirmaron que si bien esos rasgos estaban exacerbados en Fabrizio, no eran tan acentuados en Pedro Arturo Martínez respecto del cual manifestaron que "...no hay un perfil completo de abusador en Martínez, aunque coinciden alguno de sus rasgos que aparecen en abusadores". Por otra parte, mencionó que el tribunal del debate había descartado las conclusiones de la psicóloga Daneri, quien criticó la labor de los peritos oficiales y arribó a conclusiones contrarias a las sostenidas respectivamente por los citados expertos (v. desarrollo de fs. 418/422).

Sentado todo lo anterior, señaló que compartía la decisión mayoritaria alcanzada en la sentencia de condena en cuanto concluyó que existieron "...serios indicios de que los sujetos que fueron vistos en esa última ocasión con la víctima, uno de ellos había abusado previamente de él ([Jorge Alberto] Fabrizio), y con el restante que también participaba de la fiesta sexual ([Pedro Arturo] Martínez), y tenía la confianza del niño con quien había sido visto en varias

oportunidades en la vía pública ayudándolo en el reparto de frutas y verduras, le dieron muerte para procurar la impunidad de Jorge Alberto Fabrizio quien había previamente abusado sexualmente de Federico Margiotta, ante la posibilidad de que el menor pudiera contar lo padecido en ese lugar. Pocos días después, apareció su cuerpo [...] hasta el hallazgo había transcurrido un intervalo post mortem de 72 a 96 horas (según la autopsia) o 4 a 6 días (informe entomológico) [...] y por otra parte, luego de esa fiesta, Federico Margiotta no regresó a su casa, y tampoco fue visto por las personas que frecuentaba, y no fue hallado pese a la difusión de su desaparición y al rastrillaje realizado en el pueblo. Todas estas referencias permiten aproximar la muerte al delito previo finalmente conexo" (fs. 422 y vta.).

Coincidió -a su vez- con la fundamentación empleada, por mayoría, en la sentencia de mérito a fin de tener por acreditada la autoría responsable de Jorge Alberto Fabrizio respecto del hecho de abuso sexual enrostrado en función de lo expuesto y lo narrado por la testigo Jessica Gorordo, en tanto consideró que "...Fabrizio era quien organizaba y dirigía la fiesta, tenía bajo su dominio y dirección a Federico Margiotta, y en particular ordenaba a las parejas en las distintas habitaciones, sin incluir a la víctima, no quería que [Federico] se vincule con nadie, lo acosaba, lo golpeó y lo llevó a la cocina, y se notaba que en ese lugar algo le hacía, y cuando Fabrizio se acercaba tenía miedo, luego salió de un lugar llorando y Fabrizio le dijo que suba a la camioneta a la cual subió Martínez". En paralelo, el tribunal intermedio -por mayoría- compartió asimismo lo afirmado en sede originaria respecto a que el



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

coimputado Martínez "...más allá de su presencia en la fiesta no fue vinculado concretamente con ningún episodio que permitiera inferir que participó, de algún modo con Fabrizio en la ofensa sexual hacia Federico Margiotta" (fs. 423).

Avaló la postura sostenida en el pronunciamiento mayoritario emitido en la instancia que intervino en el debate respecto a que el acusado Pedro Arturo Martínez "...sin duda alguna [...] conocía lo que Federico Margiotta había padecido en la fiesta, así como el acoso de Fabrizio para con el niño", a la vez que indicó que la declaración de María Soledad Arévalo aportó fuerza al testimonio de Jessica Gorordo toda vez que los puntos esenciales de su relato se mantuvieron y destacó, además, que no resultaba un dato menor que la testigo Arévalo denunció haber recibido presiones para cambiar su testimonio de parte de la mujer del encartado Martínez (v. fs. cit.).

Consideró, a modo de síntesis, que el deber de fundamentación del fallo impugnado "...se satisface adecuadamente cuando el tribunal [dictado por el tribunal originario -por mayoría-] expone las razones que lo llevaron a resolver todos los extremos que atañen a la acusación, a cuyos efectos debe reputarse la sentencia como un todo inescindible" y que, contrariamente a lo aducido por la defensa, dicho pronunciamiento "...contiene un análisis circunstanciado de todos los aspectos relevantes de la imputación que fueron debatidos en el juicio, y sus conclusiones se sustentan en inferencias razonables del material probatorio, suficientes para considerar satisfechas las exigencias de los artículos 106, 210 y 373 del Código de forma", razón por la cual concluyó que "...no

merece censura la forma en que se tuvo por acreditada la materialidad ilícita, ni la coautoría de los inculpados en el hecho" y, en consecuencia, procedió a desestimar las vías impugnativas deducidas a favor de ambos procesados, con costas (v. fs. 424).

IV.1. Como adelanté los agravios no son de recibo.

Ello así, en tanto que a partir de la reseña efectuada se puede advertir que la defensa particular del encausado Fabrizio insiste en su pretensión de brindar una diferente interpretación del plexo probatorio de cargo sobre la base de cuestionar -principalmente- el testimonio de Jessica Gorordo, respecto del cual adujo que su declaración -por insustancial, ilógica, ambigua y contradictoria- no debió ser siquiera considerada por carecer de entidad como medio para alcanzar certeza (v. fs. 444), como así también el voto mayoritario del fallo impugnado en tanto entendió que la parte replicó a cabalidad ante la sede intermedia los argumentos que dieron sustento a la condena por el tribunal de origen -también por mayoría-. Dicho mecanismo resulta inidóneo para evidenciar la arbitrariedad endilgada al pronunciamiento recurrido y el recurso se devalúa insuficiente (art. 495, CPP).

En efecto, el Tribunal de Casación Penal a través del voto de la señora jueza ponente doctora Budiño al que adhirió simplemente el señor juez Maidana (v. fs. 411/434 vta.), ponderó el material de prueba tenido en consideración por la instancia de origen y, en función de lo que allí surgía, sustentó sus conclusiones. En esa faena, realizó un análisis valorativo de los distintos testimonios brindados (v.gr.: el de la madre de la víctima Eva N. Molina y de la hermana de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

esta Luciana Margiotta, el de Jessica Gorordo, entre otros tantos que han sido reseñados *in extenso*), también se refirió a otros medios de prueba (v.gr.: actuaciones incorporadas por lectura al debate, fotografías, autopsia, informes periciales, estudios histopatológicos, reconocimiento médico legal, etc.) y que, a partir de su ponderación conjunta, permitieron acreditar los hechos materia de acusación y la autoría responsable de Jorge Alberto Fabrizio en el delito de abuso sexual con acceso carnal -en carácter de autor, Hecho I- y en el de homicidio *criminis causae* -como coautor junto a Pedro Arturo Martínez, Hecho II-. En particular, convalidó la decisión mayoritaria del tribunal de origen de otorgar credibilidad a la versión de los hechos expuesta por la testigo Jessica Gorordo, quien había afirmado que asistió a la fiesta en la cual los asistentes mantenían relaciones sexuales con menores de edad y en la que se encontraba presente también el menor víctima Federico Margiotta y presenció el actuar de ambos imputados, particularmente el de Fabrizio. De igual modo, se ocupó de hacer mérito de los testimonios brindados -entre otros- por: Cecilia María Victoria Oviedo, Priscilla Soledad Bassi, la joven identificada en la causa como "V.A.C.", Laura Graciela Vera, Natalia Gorordo, María Soledad Arévalo, Daniela Margiotta, Silvia Beatriz Margiotta -ambas hermanas del damnificado- y Ricardo Fabián Moranga y de las pericias psicológica y psiquiátrica practicadas (v. esp. fs. 415/424 y 433 vta.).

Todo ese análisis -como ya se dijo en conjunto- le permitió a la Sala V del Tribunal de Casación Penal, por mayoría, concluir que el fallo impugnado contenía un análisis

circunstanciado de todos los aspectos relevantes de la imputación que fueron debatidos en el juicio y que sus conclusiones se sustentaron en inferencias razonables del material probatorio de cargo, suficientes como para considerar satisfechas las exigencias de los arts. 106, 210 y 373 del Código de forma. En definitiva, a su entender, no mereció censura la forma con que se tuvieron por acreditados los extremos vinculados con la materialidad ilícita y la intervención responsable de ambos inculpados en los hechos investigados, con el alcance que surge de los antecedentes (v. fs. 424).

De conformidad con lo expuesto, podemos advertir que la declaración de Jessica Gorordo no resultó ser el único elemento de prueba valorado, por el contrario, lo manifestado por la testigo encontró apoyo en otros testimonios y material probatorio que la parte no logró desbaratar. Es decir que el tribunal revisor -conforme la decisión a la que arribó por mayoría- no se circunscribió sólo a ese testimonio, sino que lo acompañó de otros medios de prueba que permitieron fortalecer su relato como cierto y, de ese modo, confirmar -como se dijo- la materialidad ilícita atribuida, la autoría responsable en el Hecho I y la coautoría en el evento II de Jorge Alberto Fabrizio (art. 495, cit.).

IV.2. El recurrente efectúa una diferente interpretación del valor de convicción de los elementos de prueba ponderados de manera aislada -verbigracia: testimonial, documental, pericial, indiciario, etcétera-, pero omite analizar el conjunto de todos ellos, tal y como fueron considerados por las instancias anteriores para fundar la imputación respecto de Fabrizio (conf., en lo



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

pertinente, doctr. causas P. 112.623, sent. de 6-VIII-2014 y su cita -CSJN Fallos: 326:8, a contrario sensu-; P. 118.066, sent. de 7-X-2015; P. 135.255, sent. de 13-IX-2022; entre muchas otras). Por tal motivo, no se advierten como arbitrarias las formulaciones efectuadas por el tribunal casatorio -por mayoría- en tanto se refirió a los diversos elementos de prueba reunidos y brindó respuesta a la impugnación deducida por la defensa técnica del acusado, exponiendo los fundamentos por los cuales la sentencia de condena debía ser confirmada, no desde la apreciación aislada de la prueba, sino valorada en su conjunto (conf. doctr. causas P. 112.623, cit.; P. 117.109, sent. de 26-X-2016; P. 116.541, sent. de 7-VI-2017; P. 128.872, sent. de 5-XII-2018; P. 128.926, sent. de 20-XI-2019; P. 132.991, sent. de 6-XI-2020; P. 132.005, sent. de 18-III-2021; P. 134.628, sent. de 3-XI-2021; P. 132.953, sent. de 16-XII-2021; e.o.).

Es así que la parte no demuestra la arbitrariedad que alegó. Cabe recordar que el objeto de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias "...no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN Fallos: 310:234).

Tampoco lo es el hecho de que el tribunal intermedio haya coincidido -por mayoría- con las respuestas dadas por el órgano juzgador para repeler las críticas a la valoración probatoria. En tal sentido, es oportuno recordar que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la circunstancia de que la Cámara adhiriera a las razones pertinentes expuestas por el juez de primera instancia para

fundar su sentencia, no constituye causal de arbitrariedad (CSJN Fallos: 318:2056, cons. 6° y sus citas; conf. doctr. causas P. 130.622, sent. de 18-VIII-2020; P. 132.953, sent. de 16-XII-2021; P. 133.937, sent. de 23-II-2022; P. 134.603, sent. de 3-XI-2022; e.o.).

Voto por la **negativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan** y los señores Jueces doctores **Soria y Torres**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron la primera cuestión también por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. El defensor particular del imputado Pedro Arturo Martínez, doctor César Raúl Sivo, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 446/484), en el que denunció que el Tribunal de Casación efectuó una revisión superficial de la sentencia de condena, reeditando los mismos defectos en los que había incurrido el tribunal del juicio al momento de dictar su fallo condenatorio (v. fs. 455).

Particularmente, alegó la existencia de absurdo y arbitrariedad en la valoración probatoria por parte del órgano de juicio debido a que ese tribunal se habría apartado -a su modo de ver- de las reglas de la sana crítica, las máximas de la experiencia, la lógica y la psicología, menoscabando la defensa en juicio, el debido proceso del imputado y reduciendo a una categoría meramente formal la garantía de la doble instancia de control (v. fs. 453 vta./455).

En concreto, adujo que tales vicios quedaron



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

consolidados en oportunidad de conformarse el cuadro fáctico sobre el que se edificó la materialidad del hecho enrostrado a su defendido Martínez, así como el extremo de la atribución de responsabilidad al nombrado por la comisión del delito de homicidio *criminis causae* -Hecho II- (v. fs. 455).

Seguidamente, enumeró los quiebres lógicos que -a su juicio- presentó la decisión cuestionada emitida por el tribunal revisor, conforme se indica.

I.1. En primer lugar, se quejó por avalar una sentencia de condena con un único testimonio "de cargo" brindado por Jessica Gorordo, soslayando que su versión presentó inconsistencias con relación a declaraciones anteriores y contradicciones con el resto del material probatorio de índole testimonial del cual surgiría la inexistencia de la fiesta en cuestión y la aseveración de que existieron amenazas por parte de la policía para incriminar a los acusados Jorge Alberto Fabrizio y Pedro Arturo Martínez. También expresó que los dichos de la testigo Gorordo carecían de corroborantes probatorios externos, que la misma incluso reconoció haber recibido presiones y amenazas por parte de la policía y del Ministerio Público Fiscal para que aporte información falsa al expediente y que direccionaron su declaración en la etapa de instrucción, siendo cruciales -a la postre- los datos brindados por ella para obtener la detención de los acusados y la posterior elevación de la causa a juicio. Las circunstancias expuestas, a su criterio, ponen en crisis la autenticidad de los aportes efectuados por la testigo de marras a los fines de tener por comprobado el delito de homicidio calificado *criminis causae* respecto de su asistido (v. fs. 455 y vta.).

Afirmó que la testigo de cargo Jessica Gorordo no solo no vio nada sobre el abuso sexual de Federico Margiotta y menos aún sobre su muerte, pues no existió -a su entender- forma de vincular el abuso con el posterior desenlace fatal, máxime cuando dos o tres días después de esa supuesta actividad, la víctima fue vista con vida en una moto por la localidad de Pringles en compañía de otro joven (v. fs. cit. vta. y 456).

Por lo expuesto, solicitó que se declare la errónea aplicación de los arts. 45, 55, 80 y 119 del Código Penal y 106, 209, 210, 211 y 233 del Código de forma, al haberse evaluado los dichos de un testigo único -Jessica Gorordo- en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de otros hechos conducentes y prescindiendo de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de sus dichos con otros elementos probatorios, por lo que requirió que se declare la absolución de su asistido respecto del ilícito enrostrado -Hecho II- (v. fs. 456).

I.2. Se quejó, a su vez, por haber convalidado la participación responsable del coimputado Jorge Alberto Fabrizio en orden al supuesto abuso sexual sufrido por la víctima, mediante una valoración irracional de la totalidad de los elementos de prueba (v. fs. cit. y vta.).

Concluyó, en lo que atañe al abuso sexual del menor que habría ocurrido en una fiesta y el posterior homicidio de este, que en el caso se incurrió en absurdo material al verificarse un error grave, grosero y ostensible al convalidar un razonamiento viciado y fundamentalmente incompatible con las constancias objetivas que resultan de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

la causa (v. fs. 456 vta. y 457).

I.3. Indicó que se produjo una clara violación del principio de inocencia al confirmarse el extremo de la sentencia de grado concerniente al homicidio calificado del menor Federico Margiotta, en tanto se omitió dar acabado tratamiento a los agravios postulados por las respectivas defensas de los encausados Fabrizio y Martínez, lo que llevó -bajo su análisis- a la flagrante violación del principio de *in dubio pro reo* (v. fs. 457).

Señaló que no se encuentra acreditado el elemento subjetivo distinto del dolo por parte de su defendido en el homicidio calificado que se investiga, ni tampoco las motivaciones que pudieron tener los autores para cometer ese ilícito (v. fs. íd.).

Sostuvo que en el caso se violentó la garantía del doble conforme debido a que el tribunal revisor sólo se limitó a transcribir de manera parcializada la sentencia de primera instancia, sin hacer mención de los agravios planteados por la defensa de Martínez y, en sustento de su postura, citó normativa nacional e internacional (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 14.5, PIDCP y 8.2 "h", CADH), como también los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado"; "Casal"; "Girolodi" y "Duarte" (v. fs. 457 vta./458 vta.).

Luego, en el apartado IV de su presentación recursiva en el que desarrolló "...los fundamentos del recurso", insistió con que se condenó a su asistido Pedro Arturo Martínez a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio *criminis causae* en el carácter de coautor

responsable, sin incluir los motivos en virtud de los cuales el nombrado habría colaborado con el homicidio que habría perpetrado Fabrizio, o cuándo ocurrió la muerte de la víctima, de qué manera se produjo, cuáles fueron los medios utilizados y en qué contexto tuvo lugar, todo ello determinado -a su juicio- por una clara ausencia de prueba (v. fs. 459 vta. y 460).

Seguidamente, transcribió diversos segmentos del sufragio vertido por la señora jueza ponente que hizo mayoría, doctora Budiño, del Tribunal de Casación Penal y reiteró, con mayores aportes en la fundamentación, los planteos antes señalados y, en particular, aquel dirigido contra la decisión mayoritaria de la Casación de avalar la ponderación del testimonio de Jessica Gorordo para fundar la condena en detrimento de otras probanzas reunidas (v. fs. 460/478).

Destacó, asimismo, que -en el caso- no se acreditó con precisión el lugar ni el momento en que ocurrieron los hechos identificados como I y II; tampoco la autoría responsable del homicidio calificado ni las funciones respecto de la participación criminal en este último evento; de igual modo no se verificó la direccionalidad subjetiva de su defendido -ultrafinalidad- que requiere el tipo previsto en el art. 80 inc. 7 del Código Penal; no se tuvo por comprobada la conexión personal de los imputados entre sí y con relación a la comisión delictiva, según lo puso de manifiesto (v. fs. 478/480 vta.).

De seguido, afirmó que de conformidad con el marco probatorio producido en el debate público y la intelección que cabe asignarles a las garantías de legalidad,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

culpabilidad y presunción de inocencia (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 26, DADDH; 11.1.2, DUDH; 8.2 y 9, CADH y 14.2 y 15.1, PIDCP), se desprende la total ausencia de acreditación de coautoría de Martínez en el homicidio del joven Federico Margiotta, así como también la ausencia total de elementos que permitan tener por demostrada la ultrafinalidad requerida por el tipo penal actuado en la causa a su respecto (v. fs. 481/482 vta.).

Concluyó que en el caso se está en presencia de un claro ejemplo de una causa armada por la policía para satisfacer los requerimientos de la política del momento, que necesitaba por entonces a responsables del grave hecho, por lo que solicitó la anulación de la sentencia atacada y la absolución e inmediata libertad de Pedro Arturo Martínez (v. fs. 482 vta./483 vta.).

II. El señor Procurador General se pronunció por el rechazo del recurso en trato (v. esp. fs. 506/512), postura con la cual también coincido.

III. La defensa de confianza de Pedro Arturo Martínez alegó la existencia de absurdo y arbitrariedad en la valoración probatoria, pero las diversas aseveraciones formuladas no logran evidenciar -siquiera conjeturalmente- en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido, el recurso es insuficiente (arg. arts. 18, Const. nac. y 495, CPP).

Tal como se reseñó *in extenso* en el punto III.3. de la primera cuestión planteada al que cabe remitirse en honor a la brevedad, en el presente caso, el Tribunal de

Casación Penal abordó conjuntamente las vías recursivas de ambas defensas -por contener análogos agravios- y, por mayoría, los descartó, ello por considerar que no lograron conmover el razonamiento expuesto por el tribunal de la instancia originaria, siendo que las críticas desarrolladas eran una interpretación diferente del plexo probatorio desvinculadas del valor convictivo que la sentencia de condena tenía en su conjunto (v. fs. 414 vta. y 415).

IV. Vale acaso reiterar particularmente con relación al hecho del homicidio del menor Federico Margiotta que fuera descripto en el acápite III.1. de la cuestión anterior -al que cabe remitirse por razones de brevedad- y la participación responsable que le cupo a Pedro Arturo Martínez en el mismo, que según el tribunal *a quo* -por mayoría alcanzada a partir del voto de la doctora Budiño y la adhesión simple del doctor Maidana-, "La mecánica de la muerte la tuvo por acreditada a partir de las conclusiones de la operación de autopsia y los estudios histopatológicos incorporados por lectura, estos concluyeron que la muerte se produjo violentamente, causada por asfixia mecánica por sumersión-sofocación, producida por mecanismo de axonia an[ó]xica. Insuficiencia cardíaca derecha". En tal sentido, compartió con el sentenciante de mérito que existió una conexión entre el abuso sexual y la muerte de la víctima, en tanto que ambos ilícitos acaecieron en el mismo lapso temporal, razón por la cual coligió que el deceso violento fue provocado para ocultar o lograr la impunidad del otro delito, esto es el abuso sexual con acceso carnal (v. fs. 416 y vta.).

Recordemos que la Sala V del Tribunal de Casación



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Penal -al igual que el sentenciante de mérito- afirmó, también por mayoría, que en el caso se había acreditado la materialidad ilícita y la coautoría responsable de ambos imputados con relación al homicidio *criminis causae*, ello a partir de valorar fundamentalmente el testimonio de Jessica Gorordo, como así también el prestado por Celia María Victoria Oviedo, Priscilla Soledad Bassi, la testigo identificada como "V.A.C.", Laura Graciela Vera, Natalia Gorordo, Eva Noemí Molina, Luciana Margiotta, Daniela Margiotta, Silvia Beatriz Margiotta, María Soledad Arévalo, Ricardo Fabián Moranga, y -en lo pertinente- los informes periciales de Julio Germán Tapia -perito psicólogo- y de Eduardo Roberto Wroble -perito psiquiatra- ambos de la Asesoría Pericial departamental (v. esp. fs. 415/419). A su vez, señaló que los dichos de Jorge Alberto Fabrizio y Pedro Arturo Martínez habían sido descartados por las razones que expuso (v. fs. 417 vta. y 418, 419 y vta., respectivamente).

En esa senda, el tribunal revisor -mediante el sufragio mayoritario alcanzado- otorgó credibilidad a la declaración de Jessica Gorordo quien expuso -entre otras consideraciones- que "...asistió a una fiesta en la que se encontraba el menor [Federico Margiotta] [...] Luego a las tres de la madrugada Martínez y Fabrizio subieron a una camioneta a la dicente, a su hermana y a Verónica Morales en el asiento de atrás y al niño llorando adelante, las dejaron cerca de su domicilio y continuaron con el niño a bordo, esa fue la última vez que lo vio [...] estaba con la mirada baja, no quería levantar la mirada". De similar modo, analizó el testimonio del testigo identificado en autos como "V.A.C." quien aseguró en su narración que "...Fabrizio, Sorrivas y

Martínez eran los que estaban en esas fiestas [...] Ellos se conocían, estaban ellos dos y Sorrivas [...] Indicó al inculpado Martínez como la persona de quien hablaba", y el de Eva Noemí Molina -madre del damnificado- quien expresó que "...Federico se relacionó con Martinez durante 4 o 5 meses, colaboraba con éste en el reparto a los negocios, lo llamaba 'Pedrito'. Afirmó que las hermanas Gorordo junto con Verónica Morales le comentaron lo que había pasado con su hijo, le dijeron que Martínez lo golpeó con un palo que utilizaba para las gomas del camión y luego las había invitado [a aquellas] a comer un asado. Le dijeron que mucho no podían contar porque estaban amenazadas, y Jéssica [Gorordo] manifestó que recordaba la mirada de Federico en un rincón, como pidiendo socorro, él decía que le iba a contar a su mamá lo que le hicieron y que la mirada de tristeza de Federico no se la iba a olvidar jamás, que ocurrió en una quinta" (fs. 416 vta./420 vta.).

El órgano revisor también ponderó a los fines de brindar sustento a su decisión mayoritaria, la narración brindada por la testigo Daniela Margiotta -hermana de la víctima- quien afirmó que las hermanas Gorordo le contaron que estuvieron en una fiesta con "...Martínez, Fabrizio y Sorrivas, y que también estaba su hermano", contó que no se animaban a declarar porque estaban amenazadas "...por ambos" imputados y que si hablaban le iba a pasar a ella lo mismo que a Federico Margiotta, aclaró que las dos hermanas Gorordo contaron lo mismo y que tenían miedo y que Martínez frecuentaba el domicilio de Verónica Morales (v. fs. 420 vta.).

La Casación -por mayoría- también consideró las



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

declaraciones efectuadas por la testigo Silvia Beatriz Margiotta -otra de las hermanas de la víctima- quien manifestó que "...estuvo presente cuando las hermanas Gorordo contaron que vieron que Federico le dijo a Martínez que cuando llegase a casa le iba a contar a su madre lo sucedido y que ahí comenzaron a golpearlo y patear. Contó que una tarde fueron a visitar a Verónica [Morales] y lo vieron allí a Pedro [Arturo] Martínez", y por María Soledad Arévalo en tanto expresó que "...conoció a Jéssica Gorordo con posterioridad al hecho motivo de autos. Narró que en una oportunidad [e]sta se angustió y ante su insistencia le contó que había estado en una fiesta junto a su hermana y Verónica Morales, Fabrizioo, Martínez y Sorrivas, allí estaba Federico y que se hacían juegos, provocaban a Federico mientras consumían alcohol y drogas y que '...se les había ido la mano...', que sucedió en una quinta" (fs. 420 vta. y 421).

A esta altura, cabe reiterar que el Tribunal de Casación compartió -por mayoría- la decisión a la que arribó el tribunal de primera instancia -también vertida por el sufragio mayoritario de sus integrantes- que a partir de la prueba rendida surgieron "...serios indicios de que los sujetos que fueron vistos en esa última ocasión con la víctima, uno de ellos había abusado previamente de él (Fabrizio), y con el restante que también participaba de la fiesta sexual (Martínez), y tenía la confianza del niño con quien había sido visto en varias oportunidades en la vía pública ayudándolo en el reparto de frutas y verduras, le dieron muerte para procurar la impunidad de Jorge Alberto Fabrizioo quien había previamente abusado sexualmente de Federico Margiotta, ante la posibilidad de que el menor

podiera contar lo padecido en ese lugar. Pocos días después, apareció su cuerpo [...] hasta el hallazgo había transcurrido un intervalo post mortem de 72 a 96 horas (según la autopsia) o 4 a 6 días (informe entomológico) [...] y por otra parte, luego de esa fiesta, Federico Margiotta no regresó a su casa, y tampoco fue visto por las personas que frecuentaba, y no fue hallado pese [...] a la difusión de su desaparición y al rastillaje realizado en el pueblo. Todas estas referencias permiten aproximar la muerte al delito previo finalmente conexo" (fs. 422).

Puntualmente con relación a lo afirmado por la defensa particular de Martínez, el tribunal a quo sostuvo -por mayoría- que "...el fallo [pronunciado en la sede del debate] explica los motivos por los que descarta la coartada ensayada por su asistido. Entiende que el hecho de haber presentado una factura de fecha 23 de agosto en primer lugar acredita per se que Martínez haya estado en Buenos Aires ese día, por otro lado, no existe certeza de que el hecho se haya cometido el día 23, y por último tuvo en cuenta que el inculpado reconoció que no todos los viernes viajaba a la ciudad" y refirió, también, que sin duda alguna Martínez conocía lo que Federico Margiotta había padecido en la fiesta, así como el acoso de Fabrizio para con el niño (v. fs. 422 vta. y 423).

Indicó, a su vez, que la declaración de María Soledad Arévalo aportó fuerza al testimonio de Jessica Gorordo toda vez que "...los puntos esenciales de su relato se mantuvieron y el mismo se dio en el contexto de amistad que ambas tenían, en la intimidad de una charla entre dos, desprovisto de presiones. Además, no resulta menor que el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

dato que Arévalo denunció [de] haber recibido presiones para cambiar su testimonio de parte de la mujer de Martínez" (fs. 423).

V.1. A partir de la reseña efectuada *in extenso* en la cuestión anteriormente planteada como la llevada a cabo en el apartado precedente, en coincidencia con lo dictaminado por el señor Procurador General (v. fs. 505/512), se puede advertir que la defensa técnica de Pedro Arturo Martínez no consigue poner en evidencia la existencia de esos graves defectos que le endilga al fallo en crisis. En su lugar efectúa una extensa argumentación tendiente a demostrar -en primer término- la inexistencia de material probatorio en pos de tener por cierto el ilícito de abuso sexual con acceso carnal sufrido por Federico Margiotta por parte de Jorge Alberto Fabrizio -en carácter de autor- (Hecho I). Es que, a partir de un análisis particular de los sucesos que se tuvieron por acontecidos en las dos instancias previas, estima ausente de comprobación el delito precedente -abuso sexual- y, a partir de tal premisa, aduce que también se encuentra huérfana de verificación probatoria la participación de su defendido -como coautor- en el homicidio finalmente conexo del joven Federico Margiotta dentro de los contornos del art. 80 inc. 7 del Código Penal, a la par que tampoco entiende acreditados los elementos que permitirían tener por demostrada la ultrafinalidad requerida por el tipo penal actuado (Hecho II). Pero, en esa faena, solo deja en evidencia una posición contraria y diferente a lo decidido con relación a la demostración de los extremos de la imputación vinculados con la materialidad ilícita y la coautoría responsable de Pedro Arturo Martínez en el Hecho

II enrostrado. Media, pues, insuficiencia (art. 495, CPP).

Más allá de que la parte expresa su oposición a la actividad valorativa, no evidencia -siquiera liminarmente- que el reproche practicado contra el imputado Martínez sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia. En definitiva, no se advierte que la sentencia padezca de algún vicio que, bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal federal, encasille en el elenco de supuestos que se incluyen en el amplio catálogo de la arbitrariedad denunciada.

Como ya fue dicho en la cuestión anterior "...el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN Fallos: 310:234). Y más allá de su enfática discrepancia con el tribunal *a quo*, el autor de la queja no pone en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado.

V.2. En cuanto a las argumentaciones vinculadas con la conexión entre el abuso sexual y la muerte de la víctima, el Tribunal de Casación -por mayoría- coincidió con el pronunciamiento mayoritario del sentenciante de mérito en que ambos hechos fueron acaecidos en el mismo lapso temporal (v. esp. fs. 416 vta. y 422 vta.), por lo que no cabe sino concluir que la muerte violenta fue provocada para ocultar o lograr la impunidad del delito anterior de abuso sexual por



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

parte de Fabrizio (v. esp. fs. 416 vta.).

Con relación a ello, esta Corte ha establecido el criterio conforme el cual corresponde considerar coautor de homicidio *criminis causae* a quien participa del hecho ejercido en común por un grupo de activos, siempre que ello se haya basado en una apreciación razonada de las pruebas debatidas en la causa (conf. doctr. causas P. 123.527, sent. de 26-X-2016; P. 130.432, sent. de 28-VIII-2019; P. 134.261, sent. de 17-IX-2021; e.o.).

V.3. También coincido con el señor Procurador General en orden a que la denuncia de afectación de distintos principios y garantías constitucionales (v.gr.: legalidad, culpabilidad y presunción de inocencia), no se encuentran acompañadas de desarrollos autónomos sino integradas al planteo bajo la modalidad de la doctrina del absurdo y arbitrariedad en la valoración probatoria (art. 495, cit.).

V.4. Por lo demás, a tenor del alcance de las respuestas que exhibe el pronunciamiento en crisis -por mayoría- para arribar a la confirmación del fallo de condena en la parcela relativa a la acreditación de la materialidad ilícita y la coautoría responsable de Pedro Arturo Martínez en el delito de homicidio *criminis causae* -art. 80 inc. 7 del Código citado- (Hecho II), se advierte que el tribunal *a quo*, al contrario de lo afirmado por el recurrente quien consideró que la revisión emprendida fue "meramente superficial" trayendo a colación el fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN Fallos: 328:3399; v. fs. 454/455), efectuó una revisión compatible con los parámetros impuestos en dicho precedente del Superior Tribunal federal.

Voto por la **negativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan** y los señores Jueces doctores **Soria y Torres**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron la segunda cuestión también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Jorge Alberto Fabrizio, con costas (art. 495 y conchs., CPP).

Asimismo, también de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido en beneficio de Pedro Arturo Martínez, con costas (arts. cit., CPP).

Se regulan los honorarios profesionales correspondientes a la doctora María Graciela Cortazar y al doctor César Raúl Sivo, por los trabajos realizados ante esta instancia, en sesenta (60) jus para cada uno (art. 31, ley 14.967), con más el 10% de la ley 10.268.

Regístrese, notifíquese y devuélvase (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 02/08/2023 13:25:03 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 02/08/2023 14:28:21 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/08/2023 09:17:39 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/08/2023 17:04:08 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/08/2023 08:44:13 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

236200288004380173

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el 04/08/2023 12:00:30 hs. bajo el número RS-82-2023 por SP-VARVERI LUCIANO JOSE.